

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandado LYDA BORRERO & CIA S.C.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1615 del 22 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que el apoderado judicial de la demandada LYDA BORRERO & CIA S.C.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1615 del 22 de julio de 2020, por medio del cual entre otros, se negó la solicitud de vinculación en su condición de litisconsorte necesario por pasiva de la señora MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO, al considerar que ante una eventual sentencia condenatoria, la Administradora de Pensiones cuenta con las herramientas necesarias tendientes a obtener el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Inconforme con la anterior decisión, refirió el profesional del derecho que teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas en la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y como quiera la señora CABAL BORRERO es socia y “tiene lazos de consanguinidad con los socios” de la empresa demandada, debe ser vinculada al presente asunto pues la decisión que se adopte de ser “uniforme” y deben ser citadas las “personas que sean sujeto de relación en los años 1.997 a marzo del 2003”.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 61 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPL, prevé:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la*

*demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Subrayas fuera de texto)*

(...)”.

En el presente asunto, si bien las pretensiones invocadas por el demandante están encaminadas a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor DARÍO SABOGAL OSPINA y la sociedad LYDA BORRERO & CIA S.C.A., en consecuencia, ordenar al demandado a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los aportes al Sistema General en Seguridad Social en Pensiones, a juicio de este Operador Judicial dentro del sub iudice no se configura la figura procesal del litisconsorte necesario.

Lo anterior como quiera que no existe una relación única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme con el sujeto que se solicita integrar, tan es así que del Certificado de Existencia y Representación obrante en el plenario, no se advierte que la señora MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO sea socia de la aludida empresa.

Ahora bien, en gracia de discusión y que dicha documental permitiera acreditar la participación de la señora MARÍA EUGENIA como socia de LYDA BORRERO & CIA S.C.A., el ordenamiento jurídico frente a este tipo de sociedades establece una responsabilidad jurídica solidaria, acontecimiento que permite concluir que como se encuentra integrado el contradictorio es posible dictar sentencia de fondo. Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en el numeral TERCERO de la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, inciso 2º numeral 2º del Art. 65 C.P.T., y conforme a lo preceptuado en el numeral 2º ibidem el mismo es procedente, razón por la cual concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, se remitirá ante el Superior copia auténtica digital de la demanda (fl. 51-60), del auto No. 0025 del 20 de enero de 2020 (fl. 62), la contestación demanda (fls. 90-96), la documental a folio 99-109, la solicitud de integración (fl. 110-112), el auto No. 1615 del 22 de julio de 2020, el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y de la presente providencia, sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 1615 del 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

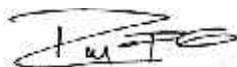
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de LYDA BORRERO & CIA S.C.A., contra el auto No. 1615 del 22 de julio de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría extraer copia digital de los documentos indicados en la parte motiva, a fin de remitir ante el Superior el recurso de alzada incoado.

**CUARTO: INFORMAR** que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ

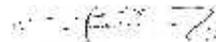
emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/10/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria